

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Bilbao la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 2500 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuela de Comercio ó Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional de Catedrático.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del

Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 19 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Cédulas personales.

CIRCULAR

Llegada la época en que los Ayuntamientos deben tener reunidos todos los antecedentes que previene el párrafo 2.º del art. 26 de la instrucción para la administración y cobranza de cédulas personales, aprobada por Real decreto de 27 de Mayo de 1884, y por lo tanto distribuidas por sus dependientes las hojas declaraciones ajustadas al modelo número 1, el cual aparece inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 1.º de Julio de 1884, se hace preciso que dichas corporaciones procedan enseguida á reunir las hojas á que se refiere el citado art. 26 y redactar dentro del presente mes de Abril sin falta, en consonancia á lo que preceptúa el artículo 27, el padrón arreglado al modelo núm. 2, que junto con el número 3 se insertó también en dicho periódico oficial; cuyos documentos remitirán á esta Administración de Contribuciones y por duplicado los Ayuntamientos, acompañados de los correspondien-

tes resúmenes expresivos de las cédulas personales de cada clase que sean necesarias y de la lista cobratoria que habrá de formarse con arreglo al modelo número 3 ya expresado.

Si, como no es de esperar, se hubiese dejado de cumplimentar cuanto previene el art. 26 antes citado, es de absoluta necesidad que inmediatamente lo verifiquen, sin dar lugar á responsabilidades; y para que esta Administración pueda cumplir lo que determinan los artículos 31 y 32 de la referida instrucción y dirigir, en su consecuencia, á la Dirección general del ramo ántes del 15 de Mayo, un estado comprensivo del número de cédulas personales de cada clase que sean necesarias para la distribución de la provincia con destino al año próximo, es indispensable que los Ayuntamientos remitan á esta oficina, ántes del día 10 de Mayo inmediato, el padrón duplicado que con el resumen y lista cobratoria correspondiente determina el art. 30 de la misma instrucción, cuyos documentos habrán de ser extendidos en papel de oficio ó reintegrados al efecto.

Los Ayuntamientos que para atenciones municipales acuerden imponer recargos sobre este impuesto, el cual, según el art. 2.º de la instrucción vigente, no podrá exceder del 50 por 100, lo pondrán en conocimiento de esta Administración antes de principiar el año económico, por medio de copia certificada del acuerdo tomado con dicho objeto; y, en caso negativo, comunicar haber renunciado á la imposición de dicho recargo conforme dispone el art. 3.º de la repetida instrucción, para cuyo exacto cumplimiento y evitar responsabilidades podrán consultarse los BOLETINES OFICIALES de la provincia correspondientes al 30 y 31 de

Julio de 1884, donde aquella fué publicada.

Logroño 12 de Abril de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

CIRCULAR

Practicada por esta Administración la liquidación del premio de recaudación que por cédulas personales corresponde á los Recaudadores de las Administraciones subalternas y Ayuntamientos que liquidaron dicho impuesto en el mes de Marzo último, en cumplimiento á lo que determina el art. 72 del reglamento de 24 de Mayo del año último; desde el 20 del actual al 30 del mismo pueden presentarse á cobrar dicho premio en la Depositaria de esta Delegación, ó autorizar persona competente al efecto; teniendo presente que de no verificarlo puede entorpecerse su cobro.

Subalternas.

Alfaro Santo Domingo

Ayuntamientos.

Cidamón	Calahorra
Muro de Cameros	Carbonera
Ollauri	Clavijo
Pradillo	Fonzaleche
Arenzana de Arriba	Haró
Entrena	Hormilla
Hormilleja	Hornillos
Jalón	Hornos
Mansilla	Lumbreras
Matute	Poyales
Sotés	Préjano
Zorraquín	El Redal
Briñas	Santurde
Cirueña	Santa María de Cameros
Hervías	Sojuela
Lagunilla	Soto de Cameros
Rincón de Soto	Torreçilla sobre Alesanco
Tirgo	Torreçilla de Cameros
Villanueva de Cameros	Ventosa
Alcanadre	Villarroya
Autol	Viniestra de Arriba
Baños de río Tobía	

Logroño 19 de Abril de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Aurelio Cabeza.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

SECRETARÍA GENERAL

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

(Conclusión.)

PUEBLOS	CLASE de escuelas.	SUELDO LEGAL		AUMENTO voluntario		RETRIBUCIONES		OBSERVACIONES
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
PROVINCIA DE NAVARRA								
CONCURSO ÚNICO.								
<i>Incompleta.</i>								
Sarries	Ambos sexos	300	»	»	»	Las legales		
Guetador	íd.	300	»	»	»	íd.		
Ongór	íd.	300	»	»	»	íd.		
PROVINCIA DE SORIA								
<i>Trasido.—De ambos sexos.</i>								
Yelo	Elemental	625	»	»	»	íd.		
CONCURSO DE ASCENSO.								
<i>De niños.</i>								
Abéjar	íd.	625	»	»	»	íd.	De patronato.	
CONCURSO ÚNICO.								
<i>Incompleta.</i>								
Torluenga	Ambos sexos	575	»	»	»	íd.		
Vildé	íd.	575	»	»	»	íd.		
Fuencaliente de Medina	íd.	550	»	»	»	íd.		
Taroda	íd.	525	»	»	»	íd.		
Cuevas de Ayllón	íd.	500	»	»	»	íd.		
Alpanseque	íd.	500	»	»	»	íd.		
Rababemballo	íd.	500	»	»	»	íd.		
Tardajos	íd.	500	»	»	»	íd.		
Sagides	íd.	500	»	»	»	íd.		
Buberos	íd.	475	»	»	»	íd.		
Marazovel	íd.	450	»	»	»	íd.		
Ocenilla	íd.	450	»	»	»	íd.		
Arévalo	íd.	400	»	»	»	íd.		
Toralmoro	íd.	400	»	»	»	íd.		
Sotillo de Caracena	íd.	400	»	»	»	íd.		
Torrearevalo	íd.	400	»	»	»	íd.		
Abioncillo	íd.	400	»	»	»	íd.		
Torremediana	íd.	400	»	»	»	íd.		
Alembilla del Marqués	íd.	400	»	»	»	íd.		
Cuevas de Soria	íd.	400	»	»	»	íd.		
Valdanzuelo	íd.	400	»	»	»	íd.		
PROVINCIA DE TERUEL								
<i>Traslado.—De niños.</i>								
Teruel (Beneficencia)	Elemental	1375	»	»	»	Sin retribuciones		
Albarracín	íd.	825	»	»	»	Las legales		
Castellote	íd.	825	»	»	»	íd.		
Barradima	íd.	625	»	»	»	íd.		
<i>De niñas.</i>								
Puebla de Valverde	íd.	825	»	»	»	íd.		
CONCURSO DE ASCENSO.								
<i>De niños.</i>								
Puertomingalvo	íd.	825	»	»	»	íd.		
Parras de Castellote	íd.	625	»	»	»	íd.		
La Portillada	íd.	625	»	»	»	íd.		
Martín del Río	íd.	625	»	»	»	íd.		
Cutanda	íd.	625	»	»	»	íd.		
<i>De niñas.</i>								
Ejulve	íd.	825	»	»	»	íd.		
Monroyo	íd.	825	»	»	»	íd.		
Forniche-alto	íd.	625	»	»	»	íd.		
CONCURSO ÚNICO.								
<i>De niños.</i>								
Ababuj	Incompleta	500	»	»	»	íd.		

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
Cuevas Labradas	Incompleta	437 60	" "	Las legales	
Rillo	íd.	375 "	" "	íd.	
Cosa	íd.	350 "	" "	íd.	
Jatiel	íd.	312 50	" "	íd.	
Campos	íd.	275 "	" "	íd.	
Piedrahita	íd.	250 "	" "	íd.	
Colladico	íd.	250 "	" "	íd.	
<i>De ambos sexos.</i>					
San Blas (Barrio)	Ambos sexos	500 "	" "	íd.	
Valdeebro	íd.	275 "	" "	íd.	
<i>De niñas.</i>					
Camañas	Incompleta	333 50	" "	íd.	
Orriós	íd.	291 50	" "	íd.	
Villar de Salz	íd.	291 50	" "	íd.	
Mar de la Ribrera	íd.	275 "	" "	íd.	
Son del Puerto	íd.	183 "	" "	íd.	

Además del sueldo y retribuciones que á cada escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutará habitación decente y capáz para sí y su familia.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirven sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el artículo 62 del Reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Al concurso único para la provisión de escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, podrán concurrir los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza

sino á falta de aspirantes con dicho título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el artículo 65 del citado reglamento para la provisión de escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de maestros en el caso de que no las solicite maestra alguna.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 del citado reglamento, advirtiéndose que no se reconocen como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con arreglo á lo que previene el art. 68 del mismo reglamento, los maestros de escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, presentando

las mismas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de 30 días á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo BOLETIN OFICIAL de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar en escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditará que le ha sido dispensado por la superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: Título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias, en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro

del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento y debidamente certificada por el secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente haya servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias, pero los aspirantes que no estuvieran desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia en que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Excmo. señor Rector, se publica en los BOLETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 9 de Abril de 1892.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IGEA.

Don León Herce, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Igea,

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra la Junta municipal de la misma en el corriente año, se halla una que copiada á la letra, dice así:

En la villa de Igea á diez de Abril de mil ochocientos noventa y dos, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Leocadio Arnedo, se constituyeron en las salas Capitulares en Junta municipal, los Sres. Concejales y asociados que á continuación se expresan, con objeto de proceder á la discusión y votación de-

finitiva del presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1892 á 1893, cuyo proyecto formado por la respectiva comisión del Ayuntamiento, fué aprobado en la sesión del día 20 de Marzo, habiéndose llenado las demás formalidades legales.

Abierta públicamente la sesión por el Sr. Presidente, yo el infrascrito Secretario de orden del mismo, procedí á dar lectura íntegra por capítulos y artículos de las partidas de ingresos y gastos que en dicho proyecto se detallan, cuyos créditos fueron ampliamente discutidos por la Junta, y encontrándolos ajustados á las disposiciones vigentes y á las necesidades y recursos de la localidad, de conformidad se acordó aprobar en todas sus partes sin la menor modificación el referido presupuesto, quedando en su virtud fijados definitivamente los ingresos y gastos del mismo en los siguientes términos:

CAPITULOS.	PRESUPUESTO		CONSIGNACIÓN.	PRESUPUESTO	
	DE INGRESOS.			DE GASTOS.	
		Ptas. Cts.			
1.º	Propios	10'63	1.º	Gastos del Ayuntamiento.	4218'58
2.º	Montes	350' "	2.º	Policía de seguridad	20' "
3.º	Impuestos	1618' "	3.º	Policía urbana y rural.	601'25
4.º	Beneficencia	" "	4.º	Instrucción pública.	2872'50
5.º	Instrucción pública	" "	5.º	Beneficencia	16' "
6.º	Corrección pública.	" "	6.º	Obras públicas.	200' "
7.º	Extraordinarios	" "	7.º	Corrección pública.	610'88
8.º	Resultas.	" "	8.º	Montes	" "
9.º	Recursos legales para cubrir el déficit.	22250' "	9.º	Cargas.	20861'33
10	Reintegros.	" "	10	Obras de nueva construcción.	" "
	<i>Total del presupuesto de ingresos</i>	<i>24236'63</i>	11	Imprevistos	500' "
			12	Resultas.	" "
				<i>Total del presupuesto de gastos</i>	<i>29900'54</i>

RESUMEN.

Importan los ingresos por todos conceptos	24236'63
Idem los gastos idem idem.	29900'54
<i>Déficit que resulta.</i>	<i>5671'91</i>

Resultando de todo ello que la resolución de la Junta se halla absolutamente conforme con el proyecto presentado por el Ayuntamiento, y visto lo dispuesto en el párrafo 3.º número 4.º de la Real orden circular del 5 de Enero de 1879, la Junta acuerda se hiciera saber al público en la forma ordinaria dicha resolución, y que sin otro procedimiento se remitiera el presupuesto aprobado con su copia respectiva y certificación de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Discutido y votado en la forma que precede el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1892 á 1893, y en vista del déficit de 5671 pesetas 91 céntimos que del mismo resulta, el Ayuntamiento y asociados, en cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 5 de Abril de 1889, la disposición 2.ª de la de 3 de Agosto de 1878 y demás que en aquella se citan, volvieron á examinar detenidamente todas y cada una de las partidas que figuran en el mencionado presupuesto, para ver si podían introducirse en él algunas economías y si había algún medio legal de aumentar los ingresos.

Del examen resultó; que los gastos consignados son meramente indispensables para cubrir las atenciones del Municipio, no siendo susceptible por lo tanto de ninguna economía, y que para los ingresos se habían agotado todos los recursos legales, como son: los recargos sobre el territorial, industrial, alcoholes, consumos y cédulas personales en su grado máximo, habiendo además hecho uso de los arbitrios que autoriza el art. 137 de la ley Municipal, en cuanto son adaptables á las condiciones de esta localidad.

En vista pues, de que en el presupuesto municipal de gastos no cabe suprimir ninguna partida de las que comprende, y que para cubrir las se ha hecho uso de todos los ingresos autorizados por la legislación vigente, la Junta municipal, por unanimidad, acordó proponer al Gobierno de S. M. los recursos extraordinarios para enjugar el déficit de 5671 pesetas 91 céntimos, á cuyo efecto creyeron lo más beneficioso y acertado cobrar derechos á las especies no tarifadas de paja, leña y patatas, en la cuantía que en la tarifa se demuestra, únicas que son susceptibles de alguna producción en esta localidad, arrojando en resumen el resultado siguiente:

Pts. Cts.

Por el consumo anual que se cree probable de paja de cereales de todas clases, para los ganados, á razón de 3 céntimos los 11'50 kilogramos	930' »
Por idem de leña con exclusión de la destinada á la	

fabricación é industria, á 4 céntimos de peseta los 11'50 kilogramos	3039'83
Por idem de patatas, á 6 céntimos de peseta los 11'50 kilogramos.	1702'08

Total 5671'91

Cuyas cantidades componen un total de cinco mil seiscientos setenta y una pesetas noventa y un céntimos, las que si no diesen resultado las subastas de los arbitrios extraordinarios de las especies comprendidas en la tarifa, se recaudarán por medio de repartimiento. La Junta dispuso que en cumplimiento á lo dispuesto en las citadas Reales órdenes, se fije inmediatamente al público este acuerdo por término de diez días y se remita copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, verificándolo oportunamente de los demás documentos detallados en la regla 4.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878. Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión firmando con los Sres. Concejales y asociados presentes que saben hacerlo, de que yo el Secretario certifico.—Leocadio Arnedo.—Manuel Ortega.—Benito Torre.—Sotero Hecce.—Angel Martínez.—Norberto Anguiano.—José Belloso.—Dámaso Chave.—Aniceto Vallejo.—Julián Martínez.—Gregorio Saez Benito.—Pedro Belloso.—León Hecce, Secretario.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, en Igea á once de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—León Hecce, Secretario.—Visto bueno, El Alcalde, Leocadio Arnedo.

Sección Judicial.

El Sr. D. Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Eustasio Ruiz á nombre de D. Julián Ruiz Azcárraga y Sáenz, vecino de Cenicerro, en concepto de acreedor hipotecario de un préstamo de mil quinientas pesetas al interés de siete por ciento, hecho por don Fernando Gil y Cordovin á favor de D.ª Josefa de Tejada y Pérez, vecina de Santo Domingo, según escritura otorgada en la misma ciudad en dieciseis de Junio de mil ochocientos ochenta ante el Notario D. Justo Santa María, y de cuya señora lo adquirió el demandante por otra de tres de Junio del año próximo pasado, otorgada ante el Notario de Vitoria D. Ramón González de Echava-

rri, por providencia de hoy y conforme con lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Ejuiciamiento civil, ha mandado se cite á expresado deudor D. Fernando Gil y Cordovin, cuya residencia se ignora, ó sus causahabientes si hubiere fallecido, para que durante el término de nueve días comparezca á personarse en los autos de que queda hecho mérito y se opongá á ello si le conviniera; haciendo constar haberse practicado con fecha seis del corriente, y sin previo requerimiento de pago, el embargo y depósito de las siete fincas rústicas radicantes en expresado Cenicerro y que obligó en garantía del préstamo é intereses, por ignorarse el paradero.

Y á los efectos ordenados y pa-

ra su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, desde cuya inserción se empieza á contar el plazo señalado, pueblo de Cenicerro y puertas del Juzgado, con la prevención de que si el ejecutado ó sus causahabientes no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, firmo la presente en Logroño á nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—El actuario, Pablo Apellániz.

Es conforme con su original á que me remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, visada por el Sr. Juez, que firmo en Logroño el mismo día.—Pablo Apellániz.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Pedro A. Gago.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Abril de 1892.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
1	"	1.	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
2	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
5	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
6	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
7	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
8	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
10	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
Tot..	8	7	15	"	"	"	15	"	"	"	"	"	"	"	"	15

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Abril de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
2	"	1	"	1	"	"	"	"	1
3	"	"	"	"	1	"	"	1	1
4	1	"	"	1	1	1	1	3	4
5	"	1	"	1	2	"	"	2	3
6	1	"	"	1	"	1	"	1	2
7	3	"	"	3	"	"	1	1	4
9	"	"	"	"	1	"	"	1	1
TOTAL.	5	2	"	7	5	2	2	9	16

Logroño 11 de Abril de 1892.—El Juez municipal, Alfredo Muñoz.